



**TRIBUNAL  
DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**  
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

Resolución 2/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS  
CORTES DE ARAGÓN, EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LA CÁMARA DE  
CUENTAS DE ARAGÓN (TRCCAJACCA)**

En Zaragoza a 18 de julio de 2016

En el **recurso especial en materia de contratación** promovido por Don J.M.A., en nombre y representación de la empresa **ACCESO GROUP, SL**, conforme a lo previsto en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por RDL 3/2011 (en adelante TRLCSP) en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado "*Servicio de elaboración de un resumen de noticias diario digitalizado para las Cortes de Aragón*" (expediente nº 29/2015), el TRCCAJACCA ha adoptado el siguiente,

**ACUERDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 8 de septiembre de 2015, se publica en el perfil de contratante de las Cortes de Aragón, así como en el Boletín Oficial de Aragón (BOA), el anuncio de las Cortes de Aragón, por el que se convoca licitación para la contratación de un servicio de elaboración de un resumen de noticias diario digitalizado para las Cortes de Aragón.

Según consta en dicho Anuncio, se trata de un contrato de servicios [CPV (Referencia de nomenclatura) 92400000-5], con tramitación ordinaria, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, que constan en los anexos VII y VIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP), y no sujeto a regulación armonizada.



# TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

En el PCAP se señala que el valor estimado del contrato, IVA excluido, es de doscientos sesenta mil trescientos dieciséis euros (260.316,00 €), y el Presupuesto base de licitación, IVA excluido, es de ciento setenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro euros (173.544,00 €).

La contratante es la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Cortes de Aragón), y el órgano de contratación es la Mesa de dicha institución parlamentaria.

**SEGUNDO.-** La convocatoria, el procedimiento de adjudicación y demás trámites contractuales se realizan de acuerdo, según se afirma, con el TRLCSP y con el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente el mencionado TRLCSP, toda vez que se trata de un contrato de carácter administrativo, al tener las Cortes de Aragón el deber de ajustar la contratación a las normas establecidas para las Administraciones Públicas (arts. 10, 19 y concordantes, y Disposición adicional primera bis del TRLCSP), a las que se remite el PCAP en su cláusula 2.9.

**TERCERO.-** La Mesa de la Cámara, tras los trámites correspondientes y conforme a la propuesta realizada por la Mesa de Contratación, acordó, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2015, adjudicar el contrato a la empresa KANTAR, S.A.S.

**CUARTO.-** Sin embargo, la citada adjudicación fue anulada por este Tribunal por medio de su Acuerdo 1/2016 de 16 de marzo, como consecuencia de la cuestión de nulidad promovida por uno de los licitadores: ARAGÓN DIGITAL, S.L., lo que a su vez dio lugar a una nueva adjudicación que recayó en favor de la oferta presentada por el actual recurrente, es decir, ACCESO GROUP, SL.



**TRIBUNAL  
DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**  
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

**QUINTO.-** Con carácter previo a formalizar el contrato adjudicado, el órgano de contratación procedió el 20 de mayo de 2016 a comunicar a ACCESO GROUP, SL, la adjudicación del contrato y a requerirle para que en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación procediera a presentar la *"documentación justificativa de:*

- *Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (Estado y Comunidad Autónoma) y con la Seguridad Social.*
- *Impuesto sobre Actividades Económicas: Alta, referida al ejercicio corriente, o último recibo, junto con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto y, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.*
- *Constitución de la garantía definitiva.*
- *Justificante del pago del anuncio de licitación."*

Dicho requerimiento fue realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el PCAP que rige la licitación, el cual, en su cláusula 2.3.2., dispone lo siguiente: *"El órgano de contratación, a la vista de la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa, ..... posteriormente, requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que en el plazo de 10 días hábiles a contar desde aquél en el que haya recibido el requerimiento, presente:....."*

2. *Constitución de la garantía que, en su caso, sea procedente.*
3. *Certificados acreditativos de encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.*
4. *Cuando se ejerzan actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas: Alta, referida al ejercicio corriente, o último recibo, junto con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto y, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.*
5. *El justificante del abono de los Anuncios de licitación.*

.....



# TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas (art. 151.2 del TRLCSP). El licitador que no cumplimente lo establecido en este apartado dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia podrá ser declarado en prohibición de contratar según lo previsto en el artículo 60.2.d) del TRLCSP."*

Previamente y para formar parte de la licitación, ACCESO GROUP SL presentó de conformidad con lo previsto en la cláusula 2.2.4.1. 9º del PCAP una "Declaración responsable de no estar incurso la empresa en las prohibiciones para contratar, conforme a los artículos 60 y 61 del TRLCSP. Dicha declaración responsable,... comprenderá expresamente la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Estado y con la Comunidad Autónoma de Aragón y de las obligaciones con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. (art. 146.1.c) del TRLCSP)".

La notificación del requerimiento tuvo lugar el día 23 de mayo de 2016, por lo que el plazo conferido terminó el 3 de junio de 2016.

**SEXTO.-** El último día de plazo (3 de junio), el adjudicatario presentó la documentación relacionada en el requerimiento antes citado, a excepción del certificado acreditativo de encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Aragón.

**SÉPTIMO.-** Al constatar esta circunstancia, el órgano de contratación, una vez finalizado el plazo legal otorgado en el requerimiento, procedió el 8 de junio de 2016 a consultar, por medio de un correo electrónico remitido a la dirección de contacto a efectos de la licitación de la empresa adjudicataria, (sic) "si se dispone de dicho certificado (o sea, el acreditativo de encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de



**TRIBUNAL  
DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**  
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

Aragón), o si se solicitó dentro del plazo conferido, a efectos de proceder a la subsanación de esta carencia", para lo que se les emplazó a contestar la consulta de manera inmediata.

El mismo día 8 de junio de 2016, ACCESO GROUP, SL, contestó la consulta indicando (sic): "Actualmente disponemos del certificado de estar al corriente con la agencia tributaria a nivel nacional, pero a nivel Comunidad Autónoma lo estamos tramitando, tan pronto lo recibamos lo haremos llegar."

Al no ajustarse la respuesta a los términos de la consulta realizada, el órgano de contratación volvió a dirigirse a ACCESO GROUP, SL, para que remitiese la solicitud del certificado dirigido a la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón. Y el 9 de junio, ACCESO GROUP, SL, remite tanto la solicitud de emisión de certificado, fechada el 8 de junio de 2016, como el certificado, emitido por la Dirección General de Tributos del Gobierno de Aragón con fecha 9 de junio de 2016.

**OCTAVO.-** A la vista de lo anterior, el órgano de contratación consideró que la solicitud de tramitación del certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Aragón se efectuó el mismo día en que la Administración advirtió a la empresa de la carencia documental (8 de junio), y, por tanto, ya finalizado el plazo conferido para presentar la documentación requerida (3 de junio). En consecuencia, el certificado, emitido un día después y con efectos desde el día de su expedición (9 de junio), también resultaba extemporáneo.

Por dicho motivo, el 14 de junio de 2016 se notificó al ahora recurrente el acuerdo por el que declara que la presentación y expedición extemporáneas del certificado de hallarse al corriente de obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Aragón por parte de ACCESO GROUP, S.L., implica la imposibilidad de subsanación del defecto observado en la remisión de documentación efectuada dentro del plazo conferido para ello, al afectar el defecto a la existencia misma del requisito y no a su



**TRIBUNAL  
DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**  
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

acreditación. Asimismo, se comunicaba que, de acuerdo con el artículo 151.2 TRLCSP, debía entenderse que el licitador ACCESO GROUP, S.L. había retirado su oferta, procediéndose a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas.

**NOVENO.-** Contra el anterior acuerdo, *ACCESO GROUP, S.L.* ha interpuesto, con fecha 28 de junio, el recurso especial en materia de contratación, previo anuncio de su presentación ante la Mesa de las Cortes.

**DÉCIMO.-** El 30 de junio de 2016, la Sra. Letrada Mayor de las Cortes de Aragón remitió a este Tribunal el expediente de contratación en soporte electrónico, acompañado de un informe sobre la impugnación formulada.

**UNDÉCIMO.-** El 1 de julio de 2016, este Tribunal dio traslado del recurso especial interpuesto a los restantes licitadores en su condición de interesados, es decir, a *KANTAR, S.A.S.* y *ARAGÓN DIGITAL S.L.*, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Solamente *ARAGÓN DIGITAL S.L.*, ha formulado alegaciones, manifestando, y argumentando su oposición al recurso presentado, estimando conforme a derecho el acuerdo del órgano de contratación.

**DUODÉCIMO.-** *ACCESO GROUP, S.L.*, al interponer el recurso por medio de otrosí propone prueba documental, cuya práctica requiere que se oficie a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para que certifique que *ACCESO GROUP, S.L.*, ha estado, desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 8 de junio de 2016, al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Aragón.

Como cuestión previa, considera este Tribunal que la prueba propuesta debe inadmitirse, considerando que resulta innecesaria, como se razonará,



**TRIBUNAL  
DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**  
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

en relación con las cuestiones controvertidas para resolver el presente recurso.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Competencia del TRCAJACCA para la resolución de este procedimiento de impugnación.**

El artículo 2 del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón (Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 137, 2.º fascículo, de 5 de abril de 2013), dispone que este órgano colegiado especializado es competente, entre otras materias, para «a) *Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*».

A su vez, el artículo 37.1 del TRLCSP dispone: "*Los contratos sujetos a regulación armonizada a que se refieren los artículos 13 a 17, ambos inclusive, de esta Ley así como los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros serán nulos en los siguientes casos:....*".

Pues bien, en este caso concreto, el contrato adjudicado se ha caracterizado en el PCAP como un contrato de la categoría 26 del anexo II del TRLCSP, calificado con la categoría CPV 92400000-5, es decir la correspondiente a *servicios de agencias de noticias*, según el Reglamento (CE) 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y el Reglamento (CE) 29/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) no 3037/90 del Consejo, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la



**TRIBUNAL  
DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**  
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

Comunidad Europea.

A la misma conclusión se llega si se atiende a la nomenclatura CPA (clasificación estadística de productos por actividades), regulada en el Reglamento (CE) n 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, indicando el PCAP, concretamente, la categoría 63.91.1 (**servicios de agencias de noticias**).

En suma, tratándose de un contrato de la categoría 26 del citado Anexo II, y siendo su valor estimado, según consta en el PCAP, de 260.316 €, y que ha sido adjudicado por la Mesa de las Cortes de Aragón, este Tribunal resulta competente para conocer y resolver el recurso especial interpuesto.

**SEGUNDO.- Legitimación de la empresa recurrente.**

El artículo 42 del TRLCSP dispone que *«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso»*.

En consecuencia, no cabe duda que *ACCESO GROUP, S.L.*, en su condición de adjudicatario del contrato, está legitimada para plantear el recurso especial regulado en los arts. 40 y ss. del TRLCSP.

**TERCERO.- Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo, el recurso especial, que ha sido precedido del correspondiente anuncio previo, se ha planteado en tiempo y forma.

**CUARTO.- Examen de las cuestiones de fondo.**

A) *ACCESO GROUP, S.L.* plantea su primer motivo de impugnación argumentando que la Mesa de las Cortes de Aragón, en su condición de órgano de contratación- tiene la obligación de solicitar por sí misma la acreditación de que la empresa recurrente se encontraba al corriente del



**TRIBUNAL  
DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**  
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

pago de sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Aragón. Fundamenta el motivo en el artículo 15 de la Ley aragonesa 2/2011 de 24 de febrero, de Contratos, que establece una autorización para que el órgano de contratación pueda recabar los certificados a emitir, tanto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, como por los órganos de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, correspondientes a todos los licitadores del contrato por el hecho de que éstos participen en una determinada licitación.

Frente a dicha argumentación, considera este Tribunal que la "facultad" del órgano de contratación para recabar los citados certificados con consentimiento implícito del licitador, por disponerlo así la Ley, es cuestión bien distinta a que de ello surja la "obligación" de recabarlos. En el PCAP del contrato, no cuestionado por el recurrente, que concreta las reglas establecidas para la licitación, el órgano de contratación ha optado por un procedimiento de acreditación de no estar incurso en la prohibición de contratar relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad Social, que en virtud de los principios de transparencia, publicidad e igualdad de trato de todos los licitadores, requiere inexcusablemente ser aplicado en el presente caso. Dicho procedimiento permite presentar a los licitadores la oferta con una declaración responsable de no estar incurso en la citada prohibición, pero posteriormente obliga expresamente al adjudicatario a que en el plazo de 10 días, desde que sea requerido a tal efecto por el órgano de contratación, proceda a aportar él mismo el certificado oficial que acredite el citado requisito.

Por tanto, contra lo que alega el recurrente, resulta claro para este Tribunal que al órgano de contratación no le es exigible ninguna obligación de solicitar de la Administración competente los certificados a los que se refiere el Pliego. Y así lo entendió, por cierto, el propio recurrente, quien atendió sin objeción al requerimiento para su aportación que le fue notificado el 23 de mayo de 2016.



**TRIBUNAL  
DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**  
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

Cuestión bien distinta es la corrección o no de *ACCESO GROUP, S.L* en el cumplimiento de dicho requerimiento. Esta última cuestión resulta decisiva para resolver el presente recurso, ya que, conforme a lo que se acaba de exponer, cabe concluir que el incumplimiento de dicha obligación de aportar los certificados pertinentes en el plazo citado por causa imputable al adjudicatario constituye un claro incumplimiento del PCAP, que forma parte de las reglas de la contratación.

B) En segundo lugar, el recurrente argumenta que realizó, dentro de plazo, la subsanación del defecto de no haber aportado antes el certificado que le fue requerido para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Aragón. El Tribunal no comparte este argumento.

Por una parte, ha de partirse de la evidencia incuestionable de que el plazo inicial de 10 días hábiles (que concluía el 3 de junio de 2016) para aportar, entre otros documentos, el certificado expresamente requerido, nunca fue ni prorrogado, ni mucho menos se concedió al licitador un nuevo o segundo plazo. Para prorrogar un plazo administrativo es preciso, como mínimo, que se pueda acordar la prórroga antes de que concluya. Por eso, conceder un segundo o nuevo plazo supondría, ya no solo una vulneración del PCAP –repetimos, regla de contratación–, sino un trato de privilegio injustificado a favor de un licitador y en consecuencia una vulneración de la Ley.

Por otra parte, tampoco fue esa la voluntad del órgano de contratación, pues lo que éste hizo el 8 de junio de 2016 (es decir, habiendo expirado el único plazo posible para aportar el certificado) fue hacer un uso correcto de su potestad, emplazando al adjudicatario para que comunicase si la falta de emisión y aportación dentro de plazo se debía a una causa ajena a su voluntad. Dicho de otro modo, el órgano de contratación no tenía ninguna obligación de hacerlo, pues, tras constatar el incumplimiento del adjudicatario, hubiera podido haberle considerado desistido de su oferta, sin



**TRIBUNAL  
DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**  
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

más trámite, tal y como exige el PCAP. Y, precisamente por la gravedad de la consecuencia anudada al incumplimiento del requerimiento, el órgano de contratación decidió oír al adjudicatario sobre la posible causa de dicho incumplimiento, pero en ningún caso ampliar o conceder un nuevo plazo, ni tampoco darle la oportunidad de subsanar el incumplimiento, sino, en concreto, de que pudiera demostrar si la causa de tal incumplimiento era ajena a la voluntad del adjudicatario, como hubiera sido el caso, por ejemplo, de que, habiendo solicitado dentro de plazo el certificado que faltaba por aportar, el retraso en emitirlo fuera imputable a la Administración Tributaria aragonesa. De esta forma, el adjudicatario no habría tenido que soportar las consecuencias negativas de la falta de aportación del certificado. El órgano de contratación no otorgó ninguna otra posibilidad, como la que pretende el recurrente, que equivaldría sin más a una rehabilitación de un plazo que, como se acredita en el expediente, había finalizado, debido exclusivamente a su propia negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que con toda claridad le fueron requeridas por el órgano de contratación.

En definitiva, lo que quedó constatado, tras la consulta realizada por el órgano de contratación el 8 de junio, es que el adjudicatario simplemente no solicitó el certificado en el plazo de 10 días hábiles que concluía el 3 de junio. Es más, fue tras la consulta cuando solicitó la emisión del certificado y, advirtiendo su negligencia, contestó de forma ambigua al órgano de contratación en el sentido de que su certificado se estaba tramitando.

C) En consecuencia, debido a que la causa del incumplimiento de la obligación de aportar en plazo el certificado acreditativo del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Aragón fue debida exclusivamente a causas imputables o dependientes de la voluntad del adjudicatario, procede aplicar la consecuencia prevista para esa situación en el PCAP (no se olvide, regla de la contratación), es decir, considerar que el licitador retiró su oferta. Y, en ese caso, procedió a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que han quedado



# TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

clasificadas las ofertas, tal como prevé el art. 151.2 del TRLCSP, y tal como ha hecho con acierto, a juicio de este Tribunal, el órgano de contratación. Otra solución distinta hubiera constituido un trato favorable a un adjudicatario, contrario al principio de igualdad, que carecería de justificación.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, previa deliberación y por unanimidad, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso interpuesto por Don J.M.A., en nombre y representación de la empresa **ACCESO GROUP, SL**, conforme a lo previsto en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por RDL 3/2011 (en adelante TRLCSP) en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado "*Servicio de elaboración de un resumen de noticias diario digitalizado para las Cortes de Aragón*" (expediente nº 29/2015).

**SEGUNDO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO.-** Este acuerdo es definitivo y ejecutivo, y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del plazo de dos meses desde el día de recibo de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 49 TRLCSP y 10.1,K), 44.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaragoza, a 18 de julio de 2016.